

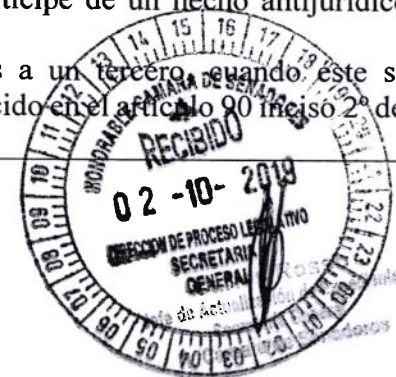


Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE CREA EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, EL COMISO AUTONOMO Y LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS”

PROYECTO PRESENTADO	TEXTO COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO – COMISION DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.
“POR LA CUAL SE CREA EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, EL COMISO AUTONOMO Y LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS”	“POR LA CUAL SE CREA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS Y EL COMISO AUTONOMO”
Artículo 1. ADMISIBILIDAD. En la investigación y juzgamiento del autor, el partícipe o el beneficiario del producto o ganancia proveniente de un hecho antijurídico, aplicará con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias del Código Penal paraguayo, las reglas especiales establecidas en la presente ley.	Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN La presente ley tendrá por objeto regular el procedimiento para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o comiso especial y el comiso especial extensivo, tanto en el marco de un proceso penal ordinario como en un proceso penal autónomo, según los presupuestos del artículo 96 del Código Penal. La investigación como su juzgamiento se realizará con arreglo a la Constitución Nacional, al Derecho Internacional vigente, al Código Procesal Penal y las reglas especiales establecidas en la presente ley.
Artículo 2. REGLAS GENERALES Las reglas establecidas en este procedimiento especial serán aplicadas en forma autónoma o conjunta a un procedimiento penal ordinario, cuando proceda: <ol style="list-style-type: none">1. La privación al autor o partícipe de un hecho antijurídico, del beneficio obtenido de éste.2. La privación de beneficios a un tercero, cuando éste sea beneficiario, conforme a los alcances establecidos en el artículo 90 inciso 2° del Código Penal.	Artículo 2. REGLAS GENERALES. Las reglas de este procedimiento especial serán aplicadas en el proceso penal ordinario o de forma autónoma, generalmente , cuando proceda: <ol style="list-style-type: none">1. La privación al autor o partícipe de un hecho antijurídico, del beneficio obtenido de éste.2. La privación de beneficios a un tercero, cuando éste sea beneficiario, conforme al alcance establecido en el artículo 90 inciso 2° del Código Penal.

11



<p>3. Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran con posterioridad a su dictamiento.</p> <p>4. Cuando no corresponda el inicio o prosecución de un procedimiento penal contra una persona determinada, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El investigado o procesado falleció; b) Se ha declarado la rebeldía del procesado; c) Operó la prescripción del hecho punible conforme a las previsiones del Código Penal. d) Operó la extinción de la acción penal conforme a las previsiones del Código Penal; e) No es posible identificar a los autores o partícipes del hecho antijurídico, del cual se ha constatado que proceden las cosas, derecho o bienes; f) Las demás causales que el Ministerio Público pueda invocar fundadamente, respetando la finalidad de la medida. <p>5. Cuando no corresponda la condena de una determinada persona;</p> <p>6. Cuando el tribunal prescinda de la pena;</p> <p>7. Cuando proceda una salida alternativa a la realización del juicio, tal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La aplicación de un criterio de oportunidad; b) La aplicación de una suspensión condicional del procedimiento. c) Las demás causales que el Ministerio Público pueda invocar fundadamente, respetando la finalidad de la medida. <p>En todos los casos, la orden de comiso podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.</p> <p>También se aplicará el Comiso Especial del valor sustitutivo y el Comiso especial extensivo, conforme a los alcances establecidos en los artículos 91 y 94 del Código Penal.</p>	<p>3. Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran con posterioridad a su dictado, especialmente cuando.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se determine con posterioridad la existencia de otros bienes sujetos a comiso especial; b) Cuando los bienes sujetos a comiso han desaparecido con posterioridad a la orden; c) Cuando luego del comiso autónomo se determine con posterioridad la existencia de otros bienes sujetos a comiso especial. <p>4. Cuando no corresponda el inicio de un procedimiento penal por muerte del sospechado.</p> <p>5. Cuando no corresponda la prosecución de un procedimiento penal contra una persona determinada, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Operó la prescripción del hecho punible conforme a las previsiones del código penal; b) Operó la extinción de la acción penal conforme a las previsiones del código procesal penal. c) No es posible identificar a los autores o partícipes del hecho antijurídico o no sea posible someterlo al procedimiento del cual se ha constatado que proceden las cosas, derecho o bienes; <p>6. Por muerte del autor o participante después de la sentencia de condena</p> <p>7. Un obstáculo procesal impida la condena de una determinada persona;</p> <p>8. Cuando el tribunal prescinda de la pena;</p> <p>9. Cuando proceda una salida alternativa a la realización del juicio, tal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La aplicación de un criterio de oportunidad; (incisos 3° y 4° del artículo 19 del código procesal penal) b) La aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; c) La conciliación. d) El procedimiento abreviado.
---	--

<p>No procederá el comiso especial si ellos perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento o cuando la cosa o el derecho, al tiempo de la decisión, pertenezca a un tercero de buena fé.</p>	<p>En todos estos casos, la orden de comiso podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste. También se aplicará el Comiso Especial del valor sustitutivo y el Comiso especial extensivo, conforme a los alcances establecidos en los artículos 91 y 94 del Código Penal. No procederá el comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento o cuando la cosa o el derecho, al tiempo de la decisión, pertenezca a un tercero de buena fe.</p>
<p>Artículo 3. DEL RÉGIMEN DE LA ACCIÓN. El Ministerio Público tendrá la acción para solicitar la privación de los beneficios y ganancias provenientes de un hecho antijurídico. Esta acción es pública, de carácter real, de contenido patrimonial, independiente y autónomo a la declaración de reprochabilidad.</p>	<p>Artículo 3. DEL RÉGIMEN DE LA ACCIÓN. El Ministerio Público tendrá la acción para solicitar la privación de los beneficios y ganancias provenientes de un hecho antijurídico. Esta acción es pública, de carácter real y de contenido patrimonial, podrá ser ejercida incluso sin la declaración de reprochabilidad.</p>
<p>Artículo 4. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Corresponderá a la justicia penal el conocimiento de la privación de los beneficios y ganancias provenientes de un hecho antijurídico, y la ejecución de sus resoluciones, para lo cual, se aplicará lo establecido en el Código Procesal Penal. En cuanto a las reglas de competencia, se aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto en Código Procesal Penal. Sin embargo, el juez penal o tribunal que tenga a su cargo el procesamiento y juzgamiento, respectivamente, para la aplicación de una sanción penal y la orden de comiso especial, será igualmente competente en caso que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No corresponda la condena de una determinada persona; 2. El tribunal prescinda de la pena; 3. Proceda una salida alternativa a la realización del juicio. <p>El juez penal que resuelva una salida alternativa a la realización del juicio, será competente para conocer sobre la admisibilidad de la solicitud de una audiencia oral</p>	<p>Artículo 4. DE LA JURISDICCIÓN Corresponderá a la justicia penal el conocimiento del comiso y la privación de los beneficios y ganancias provenientes de un hecho antijurídico, y la ejecución de sus resoluciones, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal y esta ley. Si el comiso o la privación de beneficios y ganancias fuera solicitado como consecuencia accesoria en un proceso penal ordinario, se aplicaran las reglas dispuestas en el Código Procesal Penal. Si correspondiere un procedimiento autónomo de comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o comiso especial y el comiso especial extensivo proveniente de un hecho antijurídico, serán competentes los órganos jurisdiccionales establecidos en el Código Procesal Penal. Si un juez penal de garantías o un tribunal tiene a su cargo el proceso penal ordinario, será igualmente competente para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o comiso especial y el comiso especial extensivo en el caso que:</p>

<p>y pública, a los efectos de que un Tribunal de Sentencia ordene el comiso, la inutilización o la privación de beneficios y ganancias.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No corresponda la condena de una determinada persona; 2. El tribunal prescinda de la pena; 3. Proceda una salida alternativa a la realización del juicio. <p>El juez penal que resuelva una salida alternativa a la realización del juicio, será competente para conocer sobre la admisibilidad de la solicitud de una audiencia oral y pública, a los efectos de que un Tribunal de Sentencia ordene el comiso, la inutilización o la privación de los beneficios y ganancias.</p> <p>Con respecto a la competencia territorial se aplicarán las mismas previstas en el Código Procesal Penal.</p>
<p>Artículo 5. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</p> <p>La finalidad de la investigación preliminar tendrá por objeto buscar, identificar, localizar y comprobar los bienes provenientes de hechos antijurídicos, individualizar a los autores, partícipes o beneficiarios, recolectar los elementos probatorios que permiten fundar la solicitud del Ministerio Público, a los efectos de acreditar los presupuestos establecidos en la ley para aplicación del Comiso, la inutilización o la privación de beneficios o ganancias.</p> <p>El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación patrimonial de los bienes provenientes de los hechos antijurídicos, para lo cual contará con el auxilio de la policía nacional y de las demás instituciones públicas o privadas a las que se les fuere requerida su colaboración.</p> <p>Cuando no proceda un procedimiento penal contra una persona determinada, no se requerirá de una imputación para el inicio formal de la investigación. En este caso, el Ministerio Público, de reunir elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de los presupuestos establecidos en la Ley para la aplicación del Comiso en las modalidades señaladas, podrá requerir al juez penal el señalamiento de una audiencia preliminar a efectos de resolver sobre la admisibilidad de la solicitud para la realización de la audiencia del juicio oral y público.</p>	<p>Artículo 5. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</p> <p>La finalidad de la investigación preliminar tendrá por objeto buscar, identificar, localizar y comprobar que los bienes provengan de hechos antijurídicos, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar la solicitud del Ministerio Público, a los efectos de acreditar los presupuestos establecidos en la ley para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o comiso especial y el comiso especial extensivo.</p> <p>El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación patrimonial de los bienes provenientes de los hechos antijurídicos, para lo cual contará con el auxilio de los órganos competentes establecidos en la ley.</p>

<p>Artículo 6. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES A solicitud fundada del Ministerio Público, en cualquier momento del procedimiento, el Juez Penal de Garantías podrá disponer la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes cuyo comiso se pretende, con base a las prescripciones del Título XIV “De las Medidas Cautelares y Contracautela” in extenso, de la ley N° 1.337/88 “Código Procesal Civil” y sus modificatorias. Las medidas cautelares podrán ser dispuestas conjunta, separada o alterativamente, con independencia de quien sea el titular del bien. Si dada la naturaleza de la medida cautelar impuesta fuera necesario el desapoderamiento del objeto y la privación de su administración por parte de quien figure como su titular, ésta pasará a ser administrada por la Secretaría Nacional de Bienes Incautados y Comisados. <u>No se exigirá caución a la autoridad requirente para solicitar las medidas cautelares establecidas en el presente artículo.</u> <u>Independientemente a la Solicitud de aplicación de medidas cautelares antes el juez Penal de Garantías, en casos de urgencia, el Ministerio Público podrá decretar la indisponibilidad temporal de los bienes y activos sometidos a los alcances de la presente ley, debiendo requerir la confirmación del Juzgado en el plazo máximo de 72 horas posteriores a la adopción de la orden.</u></p>	<p>Artículo 6. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES A solicitud fundada del Ministerio Público, en cualquier momento del procedimiento, el Juez Penal de Garantías podrá disponer la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes cuyo comiso se pretende, con base a las prescripciones del Título XIV “De las Medidas Cautelares y Contracautela” in extenso, de la Ley N° 1.337/88 “Código Procesal Civil” y sus modificatorias, para lo cual no se le exigirá contra cautela. Cuando corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada, no se requerirá de una imputación para la solicitud y aplicación de la medida cautelar.</p> <p>(PARRAFO SUPRIMIDO)</p>
<p>Artículo 7. ACTIVIDAD PROBATORIA A los efectos de comprobar el origen ilícito de los beneficios y ganancias obtenidas, se utilizarán todos los medios probatorios y las técnicas de investigación establecidas en el Código Procesal Penal y en las dispuestas en las leyes especiales. Para la admisión del material probatorio, regirá la libertad probatoria, siempre que la información sea pertinente, se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación, sea legal y útil para la determinación del origen de los bienes. En estos casos, no se exigirá el mismo estándar probatorio requerido para la declaración de reprochabilidad. En cuanto a la valoración del material probatorio, será con arreglo a la sana crítica, y cada parte deberá sustentar probatoriamente sus afirmaciones.</p>	<p>Artículo 7. AUDIENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>Recibida la solicitud de medida cautelar el Juzgado Penal deberá resolverla en el plazo máximo de 24 horas, con citación a todas las partes. La audiencia se llevará a cabo con aquellas que concurren. Vencido el plazo sin que el Juez se halla expedido, se deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar.-</p>

<p>Artículo 8. DE LOS DERECHOS DEL AFECTADO. 1° Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la presentación de comiso o desde la materialización de las medidas cautelares. 2° Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles. 3° Presentar y solicitar pruebas, e invertir ampliamente en defensa de sus derechos. 4° Controvertir las pretensiones que se están haciendo valor en contra de los bienes.</p>	<p>Artículo 8. ACTIVIDAD PROBATORIA A los efectos de comprobar el nexo causal entre el hecho antijurídico y el objeto sujeto a comiso o los beneficios y ganancias obtenidos, se utilizarán todos los medios probatorios y las técnicas de investigación establecidas en el Código Procesal Penal y las dispuestas en las leyes especiales.</p>
<p>Artículo 9°. DERECHOS DE TERCEROS. Todas aquellas personas que tengan eventualmente derechos sobre el objeto y que pudieran ser afectados por la orden tendrán intervención en el proceso, quienes serán notificados, conforme a las reglas dispuestas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 9. DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO Además del Ministerio Público, también serán partes de este procedimiento el autor o el partícipe del hecho antijurídico, los beneficiarios según el artículo 90 inciso 2 del Código Penal y los terceros que invoquen derecho sobre la cosa o derechos en los términos del artículo 89 y 90 inciso 4 del Código Penal.</p>
<p>Artículo 10°. OBJETO Y SOLICITUD. En los casos en que el Ministerio Público solicite la privación de beneficios y ganancias en forma autónoma, ésta solicitud será admisible cuanto estime que cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la reunión de los presupuestos establecidos en la Ley para aplicación de la orden posterior o la orden autónoma de comiso, prevista en el artículo 96 del Código Penal. El Ministerio Público podrá requerir al Juez, el señalamiento de una audiencia oral y pública, a efectos de que ordene el comiso, la inutilización o la privación de beneficios y ganancias. La solicitud deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La especificación del objeto sobre el que se pretende aplicar la orden. b) La relación circunstancia de los hechos que funden la admisibilidad de la orden; c) La expresión fundada de los elementos de convicción que sustentan los hechos citados en el apartado anterior; d) La mención precisa de los preceptos jurídicos aplicables; 	<p>Artículo 10. DE LOS DERECHOS DEL AFECTADO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional, el afectado accederá al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la solicitud de comiso o desde la materialización de las medidas cautelares previstas en esta ley. Igualmente, será informado de los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles, así como a presentar, solicitar y producir pruebas, garantizándose el derecho de controvertir en defensa de sus derechos.</p>

<p>e) El ofrecimiento de pruebas;</p> <p>f) La individualización de las personas que pudieran tener eventualmente derechos sobre el objeto y que podrían ser afectados por la orden, en los casos en que se tuviere conocimiento de su existencia; y,</p> <p>g) La solicitud, en su caso, de aplicación de medidas cautelares sobre los objetos o la ratificación de las vigentes.</p>	
<p>Artículo 11. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.</p> <p>Una vez recibida la solicitud del Ministerio Público, el Juez resolverá, en el plazo de cinco días, si se hallan reunidos los presupuestos de su admisibilidad, y notificará su decisión al Ministerio Público como, así como a las personas que tengan eventualmente derechos sobre el objeto y que pudieran ser afectados por la orden. El Juez también podrá ordenar que la solicitud sea corregida en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener la misma por no presentada.</p> <p>En todos los casos, además de estas notificaciones, el Juez ordenará la publicación de edictos por el plazo de diez días en un diario de circulación nacional. El edicto contendrá el extracto de la decisión que declare admisible el pedido, así como la especificación de los objetos sobre los que versará el procedimiento.</p> <p>A través de esa misma resolución, el Juez convocará a una audiencia de preparación del procedimiento principal, la que deberá ser realizada en un plazo no menor de veinte días de finalizada la publicación de los edictos señalados en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 11. OBJETO Y SOLICITUD.</p> <p>Cuando existan elementos de convicción suficientes que acrediten los presupuestos establecidos en la Ley para la aplicación de la orden posterior o la orden autónoma de comiso, prevista en el artículo 96 del Código Penal, el Ministerio Público solicitará el comiso de forma autónoma, por escrito fundado, el cual contendrá:</p> <p>a) la especificación del objeto sobre el que se pretende aplicar la orden;</p> <p>b) la relación circunstanciada de los hechos que funden la admisibilidad de la orden;</p> <p>c) la expresión fundada de los elementos de convicción que sustentan los hechos citados en el apartado anterior;</p> <p>d) la mención precisa de los preceptos jurídicos aplicables;</p> <p>e) el ofrecimiento de pruebas;</p> <p>f) la individualización de las personas que pudieran tener eventualmente derechos sobre el objeto y que podrían ser afectados por la orden, en los casos en que se tuviere conocimiento de su existencia; y,</p> <p>g) la solicitud, en su caso, de aplicación de medidas cautelares sobre los objetos o la ratificación de las vigentes.</p> <p>h) el señalamiento de una audiencia oral y pública a los efectos de la sustanciación de la solicitud.</p> <p>Los demás casos de comiso se regirán por las reglas del procedimiento penal ordinario.</p>
<p>Artículo 12. AUDIENCIA DE PREPARACIÓN.</p>	<p>Artículo 12. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.</p>

<p>En un plazo de cinco días antes de la fecha de la audiencia de preparación fijada por el juez, las personas que estimen tener derechos sobre los objetos en que versará el procedimiento y que podrán ser afectados por la orden, podrán presentar su solicitud de participación en el procedimiento por escrito fundado y ofrecer las pruebas con las que pretendan sustentar sus pretensiones.</p> <p>En la misma solicitud, se expresarán los cuestionamientos que se tengan con respecto a la declaración de admisibilidad del procedimiento, los cuales serán resueltos en la audiencia de preparación.</p> <p>En la audiencia de preparación, se dará oportunidad suficiente a los participantes para sustentar sus pretensiones, para lo cual regirá, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafo del artículo 365 del Código Procesal Penal.</p> <p>La audiencia del juicio público será fijada para dentro de un plazo no menor a diez ni mayor a veinte.</p> <p>La decisión de apertura a la audiencia del juicio público será inapelable.</p>	<p>Una vez recibida la solicitud del Ministerio Público, el Juez resolverá, en el plazo de cinco días, si se hallan reunidos los presupuestos de su admisibilidad, y notificará su decisión al Ministerio Público, así como a las demás partes.</p> <p>El Juez también podrá ordenar que la solicitud sea corregida en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.</p> <p>En todos los casos, además de las notificaciones previstas para las partes, el Juez ordenará la publicación de edictos por el plazo de diez días en un diario de circulación nacional. El edicto contendrá el extracto de la decisión que declare admisible el pedido, así como la especificación de los objetos sobre los que versará el procedimiento. En lo pertinente, se aplicarán las tecnologías de comunicación para facilitar las notificaciones.</p> <p>A través de esa misma resolución, el Juez convocará a una audiencia de preparación del procedimiento principal, la que deberá ser realizada en un plazo no menor de treinta días de finalizada la publicación de los edictos señalados en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 13. NOTIFICACION</p> <p>La decisión que ordene la apertura del juicio público será notificada a los interesados, de conformidad a lo previsto en el artículo 151 y siguientes del Código Procesal Penal.</p>	<p>Artículo 13. DERECHOS DE LAS PARTES</p> <p>Las personas que estimen tener derechos sobre los bienes u objetos sobre los que versará el procedimiento y que podrían ser afectados por la orden, podrán solicitar su intervención hasta el día de la audiencia.</p> <p>Igualmente, la audiencia de preparación se llevará a cabo ante la inasistencia injustificada de quienes hayan solicitado con anterioridad su participación en el procedimiento.</p> <p>En la misma resolución, el Juez establecerá, además del Ministerio Público, quienes serán las partes admitidas en dicha audiencia y elevará la causa a juicio oral y público.</p>
<p>Artículo 14. DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.</p>	<p>Artículo 14. AUDIENCIA DE PREPARACIÓN.</p>

<p>En la tramitación del juicio, regirá en lo pertinente, las reglas establecidas en el Código Procesal Penal concernientes al Juicio Oral y Público.</p> <p>La resolución del Tribunal observará en lo que fuera aplicable las reglas de la sentencia definitiva, pronunciándose, si así correspondiere, acerca de la indemnización de terceros. Esta resolución será notificada además a los participantes que no hubieran concurrido a la Audiencia, quienes podrán recurrir la misma.</p> <p>Asimismo, serán publicados edictos conteniendo la parte resolutive por el plazo de diez días en un periódico de circulación nacional. A quien invoque justificadamente la indebida afectación de un derecho sobre la cosa, le asistirá el derecho a recurrir la resolución, computándose el plazo a dicho efecto, a partir del día siguiente hábil a la última publicación. Contra esta resolución, procederá el recurso de Apelación.</p>	<p>Hasta la fecha fijada para la audiencia de preparación las partes podrán manifestar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la solicitud, 2. Objetar la solicitud sobre la base de defectos formales o substanciales, 3. Oponer las excepciones previstas en el Código Procesal Penal, siempre que sean aplicables, 4. Proponer los medios de prueba que serán producidos en el juicio, 5. Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio, 6. Solicitar la imposición o revocación de medidas cautelares, <p>Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer la prueba que será necesaria para resolver las cuestiones propias de la audiencia de preparación.</p>
<p>Artículo 15. DE LOS RECURSOS</p> <p>Contra las decisiones jurisdicciones recaídas en el desarrollo de este procedimiento procederán los recursos de reposición y apelación general previstos en los artículos 458 y 461, respectivamente, del Código Procesal Penal.</p> <p>No obstante, contra la resolución del Juez que ordena la apertura de la causa sólo procederá el recurso de reposición, no así el de apelación.</p> <p>En el caso de la Sentencia Definitiva sólo procederá la aplicación de los preceptos de la Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia, prevista en los artículos 466 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto sea compatible con la naturaleza del procedimiento aquí legislado.</p>	<p>Artículo 15. RESOLUCIÓN</p> <p>Dentro del plazo de tres días de finalizada la audiencia el juez resolverá, y en su caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenará la corrección de los vicios formales de la solicitud, 2. Resolverá la excepciones planteadas, 3. Ratificará, sustituirá, revocara o impondrá medidas cautelares, 4. Admitirá o rechazará la solicitud de elevación a juicio oral para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o comiso especial y el comiso especial extensivo, 5. Establecerá, además del Ministerio Público, quienes serán las partes admitidas, 6. Individualizará las pruebas ofrecidas por las partes, cuya admisibilidad estará a cargo del Tribunal de Sentencia. <p>La resolución será notificada a quienes hayan tomado intervención en la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Penal.</p> <p>La decisión de apertura a la audiencia del juicio oral y público será irrecurrible.</p>

<p>Artículo 16. Derogase la Ley N°4.575/12 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDEN POSTERIOR Y ORDEN AUTÓNOMA DE COMISO”</p>	<p>Artículo 16. PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO Recibidas las actuaciones el presidente del Tribunal de sentencia fijará día y hora de la audiencia de juicio oral y público, la que no realizará antes de diez días ni después de 30 días. La decisión que ordene la apertura del juicio oral y público será notificada a las partes, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Penal; igualmente, citará a los testigos, peritos o intérpretes, solicitara objetos y documentos y dispondrá de otras medidas para necesarias para la organización y desarrollo del juicio oral y público.</p>
<p>Artículo 17. Comuníquese a Poder Ejecutivo</p>	<p>Artículo 17. DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. El presidente, después de verificar la presencia del Ministerio Público y de las demás partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierto el juicio, el cual se realizará aun en ausencia de algunas de los afectados, siempre que hayan sido debidamente notificados. En la tramitación del juicio, regirá, en lo pertinente, las reglas establecidas en el Código Procesal Penal concernientes al Juicio Oral y Público. La resolución del Tribunal observará en lo que fuera aplicable las reglas de la sentencia definitiva, pronunciándose, si así correspondiere, acerca de la indemnización de terceros. Esta resolución será notificada además a los afectados que no hubieran concurrido al juicio, quienes podrán recurrirla. Asimismo, serán publicados edictos que contendrá la parte resolutive, por el plazo de diez días en un periódico de circulación nacional. A quien invoque justificadamente la indebida afectación de un derecho sobre la cosa o bienes, le asistirá el derecho a recurrir la resolución, computándose el plazo a dicho efecto, a partir del día siguiente hábil a la última publicación.</p>
	<p>Artículo 18. DE LOS RECURSOS.</p>

	<p>Contra las decisiones jurisdiccionales recaídas en el desarrollo de este procedimiento procederán los recursos de reposición y apelación general previstos en los artículos 458 y 461, respectivamente, del Código Procesal Penal.</p> <p>Contra las decisiones definitivas sólo procederá el procedimiento para el recurso de apelación especial contra la sentencia de primera instancia y el recurso extraordinario de casación en el supuesto del inciso 3° del artículo 478 del Código Procesal Penal.</p>
	<p>Artículo 19. Derogase la Ley N° 4.575/12 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDEN POSTERIOR Y ORDEN AUTÓNOMA DE COMISO”.</p>



11
11